



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, abril veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 43.224 (08 001 31 53 004 2018 00198 03)

Acta No.021

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el señor FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA contra los HEREDEROS DETERMINADOS del finado MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA (q.e.p.d.), señores ANGEL ANDRÉS MARIMÓN MARTÍNEZ, PAOLA MARIMÓN MARTÍNEZ y ELVIRA INÉS RIPOLL CEPEDA, y contra el señor RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA

II. ANTECEDENTES

La parte actora instauró la demanda ejecutiva singular de la referencia, aportando como base del cobro coactivo el pagaré suscrito por el finado MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA el 27 de octubre de 2014, conforme al cual se comprometió a pagarle la suma de Ciento Diez Millones de Pesos MI (\$110.000.000.oo) más intereses remuneratorios y moratorios a la tasa del 2% mensual, en veinticinco (25) cuotas mensuales de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) cada una, pagaderas a partir del 27 de noviembre de aquel año, alegando que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el cambial, dado que ni el señor RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA ni los herederos del deudor

MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA se han allanado al pago, a pesar de los requerimientos que les ha efectuado.

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto fechado 24 de septiembre de 2018 se libró el mandamiento de pago solicitado; el cual, notificado a los demandados, fue recurrido en reposición por los ejecutados ANGEL ANDRÉS MARIMÓN MARTÍNEZ y PAOLA MARIMÓN MARTÍNEZ, alegando que el pagaré fue firmado en blanco y sin carta de instrucciones por su antecesor, el día 30 de octubre del año 2008, a favor de la señora ELVIRA INÉS RIPOLL CEPEDA, con la finalidad de garantizar el pago de la suma de \$14.196.115 con ocasión de un préstamo de dinero otorgado por la Sra. Elvira Inés Ripoll Cepeda a favor de los hermanos Manuel Ángel y Rafael Ángel Marimón Gaviria, para que el primero de ellos pagara la deuda por gananciales a su anterior cónyuge BEATRIZ HELENA MARTÍNEZ POLO (Escritura Pública No.3615 de octubre 30 de 2018 dela Notaría 7ª de Barranquilla); deuda que fue posteriormente garantizada mediante hipoteca sobre el 20% del inmueble distinguido con M.I. 040-189072 como consta en Escritura Pública No.142 de marzo 9 de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Puerto Colombia, la cual no se pudo inscribir por encontrarse el inmueble afectado con medida cautelar de embargo.

Que como quiera que el señor Manuel Ángel Marimón y la señora Elvira Ripoll contrajeron matrimonio el 21 de mayo de 2010 y el primero de ellos había adquirido los bienes relictos antes del matrimonio, al haberse aperturado su sucesión, sin incluir la deuda contenida en el mencionada Escritura Pública No.142 por no encontrarse registrada, la señora Elvira no fue tomada en consideración como deudora, y tampoco con derechos económicos de cónyuge supérstite, por lo cual dicha señora procedió a entregar dolosamente el pagaré que le había sido firmado, al señor FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA, llenando los espacios dejados en blanco por una suma de dinero mayor al que correspondía al monto de la deuda; y con base en estos mismos hechos se opusieron a la ejecución, proponiendo para los efectos las excepciones de mérito que denominaron “*tacha de falsedad y desconocimiento del título Ejecutivo base de recaudo (Pagaré), inexistencia de la obligación, cobro de lo no*

debido, causa ilícita, falta de autorización de los demandados para llenar el título valor, falsedad ideológica y prescripción de la obligación.”, que encuadran en las causales 5ª, 11, 12 y 10 del art. 784, que corresponden respectivamente a las de “alteración del título, la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y prescripción”

El recurso de reposición fue resuelto mediante proveído del 12 de febrero de 2019 en forma desfavorable a los recurrentes, y se aceptó la “reforma de la demanda” ^(sic) propuesta por el ejecutante consistente en el desistimiento de la acción respecto del demandado Rafael Ángel Marimón Gaviria; decisión que en lo referente a mantener vigente la orden de pago, fue recurrida en apelación, recurso que esta Sala declaró inadmisibile con auto de noviembre 8 de 2019.

Posteriormente, con auto del 13 de marzo de 2019, se ordenó la integración del contradictorio con los herederos indeterminados del fallecido Manuel Ángel Marimón Gaviria (q.e.p.d); En este estadio del proceso, los herederos demandados señores ANGEL ANDRÉS y PAOLA MARIMÓN MARIMON MARTINEZ presentaron incidente de nulidad respecto de los autos fechados febrero 12 y marzo 13 de 2019, que fue rechazado de plano por la primera instancia mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019; decisión que fue apelada por los proponentes del incidente y confirmada por esta Sala Unitaria con auto de agosto 19 de 2020.

Practicadas las publicaciones pertinentes, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados a quienes se les designó curador ad-litem al doctor SERGIO MAURO CELÍN SARABIA, quien dentro de la oportunidad legal

correspondiente contestó la demanda, presentando excepción de mérito genérica (ítem 28 cdno ppal digital).

Surtidas las etapas procesales correspondientes se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se practicó de oficio el interrogatorio a las partes y se efectuó agotaron las demás etapas de la misma. Posteriormente se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se recibió el testimonio de la señora Mirna García Peña, continuándose su trámite en audiencia del 17 de marzo de 2021, data en la que se corrió traslado de la respuesta ofrecida por la DIAN, consistente en la declaración de renta y complementarios del ejecutante, disponiendo tener la misma como prueba dentro del proceso; y por quedar agotado el término probatorio, se escucharon los alegatos conclusivos.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia que declaró probadas las excepciones de ***“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”***, propuestas por los demandados Ángel Andrés y Paola Marimón Martínez, herederos de Manuel Marimón Gaviria, ordenando continuar la ejecución contra la demandada restante Elvira Inés Ripoll Cepeda.

Como fundamento de su decisión, expuso el señor juez a-quo que analizada la conducta procesal de la parte demandante, de ella se pueden extraer indicios, que aunados a las declaraciones de los testigos y a lo referido por las partes en sus interrogatorios, permiten concluir inequívocamente que la obligación cobrada es inexistente, puesto que el ejecutante no aportó prueba alguna demostrativa de la relación comercial habida entre él y el finado Manuel Marimón, y menos aún de los sucesivos y cuantiosos desembolsos de dinero que dice haberle remitido desde el año 2009, resultando extraño que no hubiere exigido alguna garantía real por un préstamo de dinero tan alto; y que en

cambio, está demostrado que el finado Manuel Marimón, tuvo una relación sentimental con la señora Beatriz Martínez Polo, y a consecuencia de haberse terminado, en octubre 30 de 2008 le entrego una suma de dinero superior a los 14 millones de pesos a título de gananciales; y que el 9 de marzo del año 2009 el finado señor Marimón recibió de manos de la demandada Elvira Inés Ripoll préstamo por la suma de 25 millones de pesos, y para garantizar el pago de tal obligación constituyó a favor de la acreedora una hipoteca abierta de primer grado sobre el bien de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-189072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; garantía que no pudo inscribirse en el registro respectivo, por encontrarse el bien raíz afectado con una medida de embargo.

Que, entonces, la ausencia de prueba de las relaciones negociales entre el hoy ejecutante y el suscriptor original del pagaré, aunado a la demostrada relación mercantil de este último con la demandada Ripoll Cepeda, el frustrado intento de garantizar con hipoteca la obligación existente, la circunstancia de ser la señora Ripoll Cepeda acreedora del finado Marimón Gaviria, tener una relación sentimental con él y disponer de una holgada capacidad económica que le permitía auxiliarlo económicamente, permiten tener por probadas las excepciones de mérito invocadas por los demandados.

Finalmente indicó, que, procesalmente los demandados Ángel Andrés y Paola Marimón Martínez, y la también demandada Elvira Ripoll Cepeda son litisconsortes facultativos; por lo cual las excepciones decretadas en favor de los primeros no benefician a la segunda, y comoquiera que ésta, pese a estar notificada personalmente de la orden de apremio no se ha defendido de la ejecución, dispuso continuarla únicamente contra ella.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue impugnada por la parte actora, argumentando: a) Indebida valoración probatoria de su declaración de parte y de los testimonios recaudados en el proceso, pues no se tuvo en cuenta la actividad comercial que él ejerce, los negocios que mantenía con el finado Manuel Marimón, y le restó credibilidad a unos testimonios, otorgándose a otros que relataron circunstancias completamente ajenas a lo que se debate en este proceso; b) Que el juez a-quo no tomó en consideración que el pagaré base de la ejecución, es prueba reina de las relaciones negociales existentes entre acreedor y deudor; y, c) Que el juez a-quo tuvo por probado, sin estarlo, que el título que respaldó la obligación suscrita por el finado Marimón Gaviria en el año 2009, es el mismo que se cobra en esta litis, obviando hechos tan relevantes como que el pagaré base de este cobro coactivo hace referencia a una deuda que data del año 2014, y que por ende, son obligaciones mercantiles completamente diferentes, suscritas sí, por un mismo obligado, pero con acreedores completamente distintos, y bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar absolutamente disímiles.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los argumentos del recurrente, debe determinarse si el pagaré anexo como base de la ejecución, reúne los requisitos para considerar a los señores Ángel Andrés y Paola Marimón Martínez, demandados en calidad de herederos determinados del finado MANUEL MARIMÓN GAVIRIA, obligados al pago de la deuda contenida en dicho instrumento ejecutivo; y, en consecuencia, si la sentencia de primer grado merece ser revocada, como solicita el apelante.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y como quiera que se advierten colmados los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Pago de las deudas del deudor fallecido, por parte de sus herederos y del cónyuge supérstite. –

Como quiera que uno de los deberes del juez que conoce del proceso ejecutivo es verificar que el documento base del apremio coactivo provenga del deudor o de su causante, menester es indicar brevemente, que en nuestro ordenamiento jurídico se heredan no solo los bienes que deja el causante, sino también las deudas, que conforme a lo dispuesto en el art. 1411 del Código Civil, se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, es decir, que dependiendo del porcentaje que reciba cada heredero en la herencia, en la misma proporción deberá pagar la deuda dejada por el causante, todo lo cual se encuentra reglamentado en los arts. 1411 a 1434 del Código Civil.

Ahora bien, en el momento en que se produce la muerte del causante, se presenta el fenómeno de la delación de la herencia, que entonces queda a disposición de los herederos, para que la acepten o repudien. En el primer caso, la aceptación puede hacerse de manera expresa o tácita, conforme enseñan los arts. 1298, 1299, 1301, 1302 y 1303 del Código Civil, de los cuales el art. 1302 indica que en caso de que el heredero que acepta la herencia no realiza previo inventario solemne, se entiende que la acepta pura y simple, lo que implica que *“...sucede en todas las obligaciones transmitidas del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda el valor de los bienes que hereda”*; en tanto que si acepta con beneficio de inventario, en los términos dispuestos por el art. 1304 del mismo código, se hace responsable de las deudas hereditarias y testamentarias solo hasta concurrencia del valor total de los bienes que haya heredado.

Respecto del cónyuge supérstite, tenemos que conforme a lo previsto en el art.152 en concordancia con el numeral 1º del art.1820 y 1821 del Código Civil, la muerte de uno de los cónyuges es causa de la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda entonces en estado de liquidación, cuyo procedimiento se realiza en la forma dispuesta para la partición de los bienes hereditarios conforme indica el art. 1832 ibídem. No obstante, “...los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, como prescribe el art.1820 citado, y de acuerdo con ello, la sociedad conyugal es obligada al pago “2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta...” (art.1796 num.2o C.C.); y, como quiera que actualmente existe igualdad de trato jurídico de hombre y mujer, el cónyuge supérstite “...no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales”, en razón de lo dispuesto por el art. 1833 de la misma codificación.

b) Del juicio ejecutivo. -

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor o de su causante, y a favor de un acreedor.

De entre los títulos ejecutivos, se destacan los títulos valores previstos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, como documentos mercantiles que tienen incorporado un derecho privado patrimonial de contenido crediticio, y que, en los términos dispuestos por el art. 620 de la misma codificación, están dotados de las características especiales de literalidad, autonomía y legitimación, que habilitan al tenedor legítimo hacerlos efectivo con la sola exhibición de los mismos, como quiera que por disposición legal se presumen auténticos; circunstancia que a su vez, posibilitan que el juez profiera el auto de

pago que le es solicitado, sin perjuicio, naturalmente, de que el obligado a descargarlos, desvirtúe la obligación correspondiente por la acreditación de alguna de las causales indicadas en el art. 784 del Código de Comercio y 269 del C.G.P., esto es, mediante la formulación de excepciones de mérito dirigidas a enervar el derecho incorporado en el título valor.

Ahora bien, en materia procesal, no basta con la alegación de excepciones de mérito de la índole comentada, sino que resulta relevante y de vital importancia, acreditar con los medios probatorios aceptados por el ordenamiento jurídico, los hechos en que se soporta la oposición, según lo dispuesto por el art. 167 del C.G.P.; sobre lo cual, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 25 de Mayo de 2010, citada en los comentarios al art. 167 del C.G.P. de Editorial Leyer, que *“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello será tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*; razonamiento que además resulta acorde con lo dispuesto por el art. 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*.

En este orden de ideas, merece especial atención la prueba de indicios, dado que en ésta se apoyó el juzgador de primer grado para soportar la decisión apelada; medio probatorio consagrado en el art. 240 del C.G.P., según el cual *“Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”*; precepto respecto del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3140-2019 de agosto 13 de 2019 reiteró que para su configuración se requiere *“... el hecho indicador (que debe*

acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador...”, dado que por ser la prueba indicaría una de aquellas denominada indirecta, su configuración “...comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador...) (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01).¹

c) Análisis del caso concreto.

1. Tomando en consideración que es deber del juez analizar oficiosamente el requisito de legitimación en causa, como también que quien ha sido demandado ejecutivamente es el obligado a soportar el cobro coactivo, menester es precisar en este caso, que, en torno al extremo activo, se incorporó al plenario, por parte del demandante, el pagaré otorgado el 27 de octubre de 2014, por los señores MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA y RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA, a favor del señor FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) con intereses remuneratorios y moratorios pactados del 2% mensual, que debían ser cancelados a este último en veinticinco (25) cuotas por valor de \$4.400.000 cada una a partir 27 de noviembre de 2014 y así sucesivamente, pactándose como fecha de vencimiento del plazo para pagar el 28 de diciembre de 2016, y cláusula aceleratoria en caso de incurrir los deudores en mora en el pago de los instalamentos mensuales convenidos (item 0AnexosDemandaPDF cdno ppal. exp. digital); de cuyo instrumento ejecutivo emana entonces, en principio, la legitimidad del ejecutante FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA para pretender el pago de la obligación contenida en el cambial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3140-2019 de agosto 13 de 2019. Exp.05001-311-10-009-2008-00867-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En torno a la legitimidad pasiva, la demanda fue dirigida contra el codeudor RAFAEL ANGEL MARIMÓN GAVIRIA, respecto del cual posteriormente desistió el demandante de continuar la ejecución; y también contra los herederos y la cónyuge supérstite del finado MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA, señores ANGEL ANDRÉS MARIMÓN MARTÍNEZ, PAOLA MARIMÓN MARTÍNEZ y ELVIRA INÉS RIPOLL CEPEDA, respectivamente; quienes cuentan con legitimidad pasiva para afrontar el cobro persuasivo judicial, por haberse acreditado la defunción del deudor en febrero 27 de 2015 (fl.20 ítem 02AnexosDemanda.PDF cdno.ppal digital), y la calidad con la que fueron convocados sus herederos y cónyuge sobreviviente (ítem 05Subsanación.pdf cdno.ppal digital); sin embargo, no se allegó prueba demostrativa de la forma en que fueron repartidos los bienes relictos, de manera que conforme a lo dispuesto por los arts. 1411 y 1830 del C.C., se presume legalmente que la cónyuge supérstite recibió el 50% de éstos por concepto de gananciales, y los dos herederos demandados por el otro 50% en partes iguales, y por ende, en esas mismas proporciones deben afrontar la ejecución por las deudas hereditarias; pudiéndose afectar para ello, eventualmente los bienes propios de los herederos, al no haber demostrado en este proceso que hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario; y dado que se trata de una obligación solidaria, el acreedor puede cobrarla únicamente a uno de los deudores, que en este caso, corresponde al finado Manuel Ángel Marimón Gaviria, reemplazado por su cónyuge supérstite y herederos.

2. Partiendo entonces del hecho de que el título valor anexo a la demanda como soporte del cobro coactivo reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio; que demandante y demandados se encuentran legitimados por activa y pasiva para participar en este proceso; deberá abordar la Sala lo concerniente a las excepciones de mérito invocadas por los herederos demandados, todas las cuales, salvo la de prescripción, están fundamentadas en los hechos por ellos aducidos, de que el título valor soporte de la ejecución,

esto es, del pagaré visto a folio 7 del ítem “02AnexosDemanda.pdf” del cuaderno principal digitalizado, presuntamente no fue otorgado por su causante a favor del ahora accionante, con quien nunca tuvo relaciones comerciales de ningún tipo; sino que fue girado a favor de la también demandada Elvira Inés Ripoll Cepeda, quien al no poder participar en el proceso de sucesión del finado Manuel ángel Marimón Gaviria (q.e.p.d.) para reclamar su cuota de gananciales, y tampoco para cobrar la deuda contenida en la Escritura Pública No.142 de 2009 de la Notaría Única de Puerto Colombia de constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble distinguido con M.I.040-189072 que no pudo ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, lo entregó al ahora ejecutante, persona ésta que nunca tuvo relaciones comerciales ni de otra índole con su causante, quien lo llenó sin atender a las particularidades del negocio jurídico del que emana, y lo presentó al cobro judicial en este proceso; hechos que el juzgador de primer grado halló acreditados y por ende declaró probadas dos de las excepciones de mérito invocadas por los referidos herederos, liberándolos de la ejecución.

3. Sobre este particular, y refiriéndose la Sala a uno de los argumentos de la parte recurrente, preciso es indicar que ciertamente, tratándose de un proceso ejecutivo que se adelanta teniendo como soporte un título valor, dado que la obligación en estos contenida se presume auténtica por disposición legal, además de ser independiente y autónoma del negocio jurídico subyacente, posibilita que la persona que sea tenedora de buena fe de tal instrumento de pago, lo pueda presentar al cobro judicial y obtener que se libere el mandamiento ejecutivo correspondiente, dado que el solo documento cartular constituye prueba suficiente de la obligación en él contenida. Sin embargo, también es cierto que ese título valor puede ser objetado por el ejecutado, mediante la formulación de las excepciones de mérito tipificadas en el art.784 del C. de Comercio, de las cuales en este caso, los demandados alegan la inexistencia de negocio jurídico subyacente entre el causante Manuel Marimón y

el ahora demandante Franklin Pallares, que hubiere dado lugar al otorgamiento del pagaré por el primero de los nombrados; y la afirmación de que la transferencia del título al ahora ejecutante se efectuó de manera irregular, que fue llenado sin atender a las particularidades del negocio jurídico que le dio origen, y con propósitos censurables; evento éste en que, frente a las pruebas que para demostrar tales hechos hayan sido incorporadas por los ejecutados, en los términos del art. 167 del C.G.P. se traslada al ejecutante la carga de esforzarse por ratificar probatoriamente la legalidad de la ejecución, desvirtuando tales pruebas, para así mantener incólume la presunción inicial.

4. Puestos en ese escenario, encontramos que los demandados, herederos del finado Manuel Ángel Marimón Gaviria, lograron acreditar, como en el párrafo siguiente se analiza, que para el año 2008 dicho causante contrajo una obligación dineraria a favor de la señora Elvira Inés Ripoll Cepeda, mediante un pagaré firmado en blanco, crédito que en marzo 9 de 2009 intentó garantizarse mediante la constitución de un gravamen hipotecario respecto del inmueble distinguido con M.I. No.040-189072 sin que pudiese materializarse tal negocio jurídico dado que no fue posible registrar la hipoteca. Igualmente, que el mencionado pagaré nunca fue devuelto al desaparecido señor Marimón Gaviria, y que terminó en manos de un tercero, con quien el finado no tuvo nunca ningún tipo de relación mercantil; y se afirma tajantemente que lograron demostrarlo, no solo por los indicios conductuales que fueron advertidos por el juez de primera instancia y que sustentaron su decisión, sino además por el mérito de los restantes medios de prueba obrantes en el proceso que ratifican la justeza de la decisión adoptada como tal y como a continuación pasa a explicarse:

En la audiencia inicial celebrada el día 13 de abril de 2020, el señor juez de primera instancia procedió a interrogar oficiosa y exhaustivamente a las partes; y al interrogar a los ejecutados Ángel y Paola Marimón Martínez, ambos fueron

consistentes y coincidentes en manifestar que el pagaré que aquí se cobra no había sido firmado ni diligenciado en el año 2014, sino que databa de mucho tiempo atrás, año 2009 para ser exactos, habiendo nacido a la vida jurídica como fruto de un préstamo de dinero que su fallecido padre recibió de manos de Elvira Inés Ripoll Cepeda; y, en el mismo sentido afirmaron que el crédito se adquirió a efectos de que el finado señor pagará a quien fuera su ex esposa el valor correspondiente a los gananciales de la sociedad conyugal.

Respecto del relato de los demandados, el ejecutante Franklin de Jesús Pallares Varela al absolver el interrogatorio, confesó que *“...Precisamente cuando converse con él (Manuel Marimón Gaviria) me dijo que iba hacer lo de la sociedad conyugal que dice la señorita, ahí empecé a darle \$20,000,000 de pesos, después \$10,000,000 , después \$30,000,000 y así, él iba a mi casa por el dinero...”*, de cuya declaración se extrae sin duda alguna, que la época en que se efectuó el negocio jurídico que dio lugar a la emisión del pagaré, fue aquella en que el causante Manuel Marimón requirió del dinero para cumplir el compromiso de pagar la cuota de gananciales pactada con su exesposa Beatriz Helena Martínez Polo; lo que corrobora en el mismo interrogatorio, cuando al responder la pregunta acerca de las razones que le habían manifestado los suscriptores del título para necesitar en préstamo la suma de dinero, indicó que era porque se *“...iba a deshacer la sociedad conyugal y necesitaba tener dinero para sufragar los gastos, y no tener nada que ver con la mamá de los señores (refiriéndose a Ángel Andrés y Paola Marimón), igual era una persona que tenía un restaurante y estaba pensionado, era una persona que tenía buena solvencia...”*, y si tenemos en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal aludida consta en la Escritura Pública No.3615 de octubre 30 de 2008, resulta demostrativo que, contrariamente a lo que había sostenido el demandante durante el transcurso del proceso, de que la obligación había sido contraída por los suscriptores del título en el año 2014 no es cierto, pues él mismo admite y en consecuencia confiesa, que la misma data del año 2008 cuando uno de los

deudores afrontaba un proceso de liquidación de sociedad conyugal; lo que además resulta demostrativo de que al menos en lo que concierne con la época de creación del título, el dato incorporado en el mismo, resulta no concordante con la realidad.

De otra parte, la obligación que se cobra tiene como deudor, además del causante Manuel Marimón, al señor Rafael Ángel Marimón Gaviria, quien fue desvinculado del proceso con ocasión del desistimiento que respecto de él presentó el demandante; persona ésta quien, sin embargo, rindió declaración jurada ante Notario en relación con el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré base de la ejecución, la cual fue aportada al informativo oportunamente y trasladada a la parte ejecutante sin que ésta solicitara su ratificación y la que por ende hace parte del legajo probatorio en atención a lo dispuesto 222 y 188 del C.G.P; como también lo es, por las mismas razones, la declaración jurada extraprocésal ante Notario rendida por la señora Beatriz Martínez, llama la atención de esta sala que el juez de primera instancia no las haya valorado, argumentando que para ello era necesaria su ratificación en audiencia, en una aplicación indebida del citado art. 222, puesto que la parte contra la que fueron aducidas no lo solicitó. Pues bien, tales testimonios dan cuenta que en efecto, el pagaré fue otorgado en las circunstancias tantas veces mencionadas, alegadas por los herederos demandados, quedando despejada toda duda acerca de que en efecto el pagaré fue girado a favor de la también demandada Elvira Inés Ripoll Cepeda, en el año 2008, y que la garantía hipotecaria otorgada por uno de los deudores para respaldar la obligación resultó fallida, como también que el título no fue llenado conforme a los pormenores del negocio jurídico que le sirvió de causa eficiente, hechos debidamente acreditados, que conllevan a inferir, dada la pasiva conducta procesal de dicha ejecutada, que ciertamente entre dicha demandada y el demandante se fraguó tal estrategia no solo para hacerse pagar la acreedora inicial la deuda que infructuosamente trató de que le fuera garantizara, sino

también participar de manera ventajosa y a través de este atajo, en la distribución de los bienes relictos dejados por el causante Manuel Ángel Marimón Gaviria.

Todo lo anteriormente analizado, permite concluir a esta Sala, que el juez a-quo no incurrió en los desatinos a que alude el recurrente, y que, en efecto, la decisión que se impone es la de declarar acreditadas las excepciones de mérito presentadas por los herederos demandados; y como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, habrá de confirmarse en su totalidad, puesto que, dado que la demandada Elvira Inés Ripoll Cepeda no apeló la sentencia de primer grado, queda esta Sala limitada a emitir pronunciamiento acerca de su situación, conforme a lo previsto en el art. 328 inc.1º del C.G.P. Se impone, además, condenar en costas al apelante, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 365, num.1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR la sentencia fechada el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA contra los herederos determinados del finado MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA (q.e.p.d.), señores ANGEL ANDRÉS MARIMÓN MARTÍNEZ y PAOLA MARIMÓN MARTÍNEZ, y contra la cónyuge supérstite señora ELVIRA INÉS RIPOLL CEPEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese a la parte ejecutante y recurrente, señor FRANKLIN DE JESÚS PALLARES VARELA, a pagar las costas de la segunda instancia. Liquidense por la secretaría del juzgado de primer grado, incluyéndose en aquel trabajo la suma de dinero equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por concepto de agencias en derecho.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e948075354e99b60c98978fac328e7f77de7b2297e818b65e5f67166dcd68c80

Documento generado en 27/04/2022 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>